

DESARROLLO DOGMATICO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA

Germán Durán Duarte

Jairo Armando Romero

Henry Castellanos Céspedes



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PREGRADO EN DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2018-2

DESARROLLO DOGMATICO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA

Germán Durán Duarte
Jairo Armando Romero
Henry Castellanos Céspedes

Producto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de
Abogado

Docente:
DRA. ANDREA JOHANA AGUILAR BARRETO

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES
PREGRADO EN DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2018-2

Contenido

Titulo	4
Resumen	5
1. Introducción	6
2. Metodología	6
2.1 Fundamentación Teórica	6
3. Resultado y Discusión	7
3.1 Derecho a la vida	7
3.2 Nasciturus/Aborto/Penalización	8
3.3 Disponer de la vida o de la vida de otros	11
3.4 Triple esquema del derecho a la vida	12
4. Conclusión	17
BIBLIOGRAFIA	19

Titulo

DESARROLLO DOGMATICO FRENTE AL DERECHO A LA VIDA

Resumen

En este estudio se abordó el desarrollo dogmático frente al derecho a la vida e identificar en la literatura nacional como se ha manejado el tema de forma infructuosa ya que muchos legisladores han sido incapaces de hacerlo, por temor a perder sus curules en el Congreso debido a que este tema toca muchas fibras en la población y la parte religiosa que son los actores directos en este tema y donde se podría ver en riesgo los votos que necesitan los senadores para poder seguir con una curul en el Congreso de la Republica. La protección a la vida esta impreso en la Constitución Colombiana en su Art. 11. En términos generales observamos que en Colombia se toma este artículo de forma somera o conveniencia ya que, las leyes en Colombia no le dan aplicación a este artículo, que es uno de los más importantes en la Constitución de cualquier país.

Palabras Clave: Aborto, Derecho a la vida, matar arbitrariamente.

ABSTRAC

This study addressed the dogmatic development against the right to life and identify in the national literature how the issue has been handled in an unsuccessful way since many legislators have been unable to do so, for fear of losing their seats in Congress due to that this issue touches many fibers in the population and the religious part that are the direct actors in this issue and where the votes that the senators need to be able to continue with a seat in the Congress of the Republic could be at risk. The protection of life is printed in the Colombian Constitution in its Art. 11. In general terms we observe that in Colombia this article is taken in a shallow way or convenience, since the laws in Colombia do not apply to this article, which is one of the most important in the Constitution of any country.

Keywords: Abortion, Right to life, kill arbitrarily.

1. Introducción

Se puede observar como la legislación nacional no se ha ocupado de trabajar y analizar un concepto real que tenga en cuenta a todo ser humano incluyendo a las que están en el vientre materno ya que ellos también tienen el derecho a existir. En efecto, si revisamos cualquier norma o ley de derecho constitucional verificaremos que no aparece una definición concreta de qué es la protección a la vida y al derecho que tiene todo ser humano a vivir. Asimismo, las literaturas actuales que abordan el tema prácticamente no contienen definiciones precisas encaminadas a aclarar dicho concepto. Sí hay artículos dedicados al nasciturus, que se refieren básicamente a su categoría de persona, pero no esclarecen el concepto de la protección a la vida como si lo expresa el Código Civil en su Art 91. En esta situación, el objetivo de este trabajo es demostrar como la legislación colombiana está equivocada en no darle al nasciturus la calidad de persona ya que biológicamente esta persona en formación que está en gestación ya tiene vida debido a que tiene el órgano principal que es su corazón funcionando completamente desde los 35 días de su concepción lo que hace que ese ser que está por nacer ya tenga vida.

2. Metodología

La presente investigación se enfocó en un estudio más analítico que descriptivo donde podemos establecer como la Corte Constitucional, la jurisprudencia y las leyes no definen bien el tema para ponerlo en contraposición con los conceptos religiosos y el área científica; en dicho trabajo se dieron a conocer diferentes conclusiones del estado actual que se vive en Colombia en cuanto al tema del aborto y la protección a la vida.

2.1 Fundamentación Teórica

Cuando la Corte Constitucional se refirió por primera vez sobre la despenalización del aborto debido a que el Congreso de la República fue incompetente para tratar el tema, habla de que el aborto es permitido en Colombia en al menos cuatro casos como son: la violación, la inseminación artificial no consentida, cuando el feto viene con algún tipo de malformación y

cuando la vida de la madre se encuentre en grave peligro, Colombia se pone casi al mismo nivel de los países de América Latina que han tratado este tema en materia de protección de derechos fundamentales de la mujer.

La Corte Constitucional se encontraba en una polémica difícil dando una definición jurídica al concepto de vida humana. Sin embargo, la Corte Constitucional, con respecto de si el nasciturus tiene el derecho a la vida, había ido cambiando a partir del año 1993 a medida que las sentencias sobre este tema han cambiado el concepto del aborto. (Sentencia- 179-93).

3. Resultado y Discusión

3.1 Derecho a la vida

La protección y asistencia consagradas en el artículo 43 de la Constitución Política deben ser de obligatorio cumplimiento por parte del Estado Colombiano, brindándole apoyo y soporte a la mujer que está en embarazo proporcionándole protección, asistencia y subsidio alimentario en el caso que lo necesite para así bajar los índices de aborto que se están realizando en Colombia , ya que estos se deben en su gran mayoría al desamparo por parte del Estado Colombiano a las mujeres en gestación y más cuando son cabeza de familia. Si el Estado no toma cartas en el asunto los índices de abortos en Colombia irán aumentando progresivamente violando la protección a la vida que tiene toda persona que está en formación y debido a esto todas las mujeres lamentablemente recurrirán a métodos poco éticos por parte de personas inescrupulosas que no les importa el estado de salud de las mujeres que toman esta decisión y además al no encontrar una protección efectiva por parte de las autoridades encargadas de manejar este tema. La mujer posee un don muy especial al ser creadora de vida, y por consiguiente merece toda la atención desde que se entera que este embarazo. Así que toda vulneración contra la mujer que está en embarazo es también una vulneración directa que tiene el nasciturus. Por esto es muy importante utilizar a la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho que está siendo violado sistemáticamente y los jueces de la republica están en la obligación de brindar protección prioritaria por medio de sus sentencias para no dejar que en ningún caso prospere dicha infamia contra un ser vivo.

3.2 Nasciturus/Aborto/Penalización

Colombia necesita un Congreso de la República que brinde garantías necesarias para la protección de la vida, usando un método eficaz dado que el derecho a vivir es fundamental en todas las personas, se necesita una instrumentación necesaria para la aprobación de nuevas leyes que penalicen y que estén dirigidas a la salvaguarda del derecho fundamental que tiene todo ser humano sobre la tierra, que es el derecho a la vida. La obligación que tiene el Estado en brindar protección a este derecho saca, en principio, cualquier intento o procedimiento que estén dirigidos a inducir o provocar por cualquier medio la muerte de las personas todavía no nacidas, y autoriza al congresista a legislar sobre nuevas leyes que penalicen los actos destinados a provocar su muerte. La vida del nasciturus toma un valor de suma importancia, por la esperanza de su existencia como persona que está en proceso de formación, y por su debilidad manifiesta se requiere del especial amparo por parte del Estado Colombiano. En la Constitución Política la protección a la vida de la persona que está por nacer, está inscrito en el Preámbulo, y en los artículos 2° y 5°, por tal motivo, es obligación de las autoridades de salud, garantizar el derecho a la vida de "todas las personas", y por tal motivo esta garantía comprende la protección de la vida durante el desarrollo del feto, por ser esencial para llevar a buen término el nacimiento, que da inicio a la existencia legal de las personas y para que puedan ser reconocidas y nazcan a su vida jurídica.

Según la Corte Constitucional mediante sentencia 013/97 y sentencia 647/01 donde la mujer fuera objeto de violación, inseminación artificial no se le debería imputar delito alguno ya que esto ocurrió sin su consentimiento y no fue un acto provocado o premeditado.

Comparto la decisión tomada por la Corte en dicha sentencia debido a que él bebe estando dentro de la madre ya posee vida la cual es fácilmente comprobada por métodos médicos y científicos que avalan esto y por consiguiente debe ser protegida contra todo riesgo que se haga de manera voluntaria por parte de la madre, dicha condición debe prevalecer por encima de cualquier decisión que toma la mujer embarazada para interrumpir su embarazo, con esta posición no se quiere impedir el derecho que tiene toda mujer a su libre desarrollo sexual o quitarle su sagrado derecho a tomar decisiones sobre su propio cuerpo, se trata de preservar una vida de un ser

humano que ninguna persona tiene el derecho a arrebatarse por ningún motivo sea cual fuere, como lo expresa nuestra carta magna en sus Arts 93 y 94.

Incluso tomando en cuenta el abuso a la mujer por parte del criminal que comete este acto de cuyo castigo deberá ocuparse los órganos competentes, nadie puede de ninguna manera escudarse en esto para cometer un homicidio. A ninguna persona le es lícito cometer un nacton que vaya en contravía de un bien jurídicamente tutelable y, menos todavía si, como en estos casos ocurre, pretende orientar su hecho vengativo contra un ser totalmente indefenso a la conducta gravosa. El embarazo a partir de una violación es una actitud reprochable contra un ser indefenso e inocente del violador o de sin autorización manejo transferencia de ovulos en una inseminación artificial. Por lo tanto, resulta legalmente inaceptable que la madre ante el delito cometido en ella contra un tercero (su hijo en el vientre) a que pague con su vida por un delito que no cometió, no siendo el, el que causó la agresión, es decir, tomando la madre una decisión unilateral arrebatándole al nasciturus la oportunidad de vivir al cual tiene derecho. Nadie debería llamar indigna a una madre que, siendo objeto de violación, decida tener su bebe respetando así el derecho que tiene este bebe que está por nacer. Pero aun teniendo en cuenta, la restricción legal que tiene la mujer del aborto en los eventos descritos implicara una ofensa a la dignidad de la mujer, este derecho no podría nunca entenderse como prevalente sobre el de la vida del que está por surgir.

Tampoco se ha tomado una decisión clara sobre el tema importante que esgrime los profesionales de la salud sobre de la objeción de conciencia, donde se opone según su religión o principios morales a realizar el aborto, esta objeción debe ser respetada por parte de las autoridades judiciales. Ninguna persona tenga el cargo que sea (juez, magistrado) debería obligar a ningún médico que se oponga a realizar el procedimiento quirúrgico a realizarlo ya que se está vulnerando la Constitución Colombiana en su Art 18, y ya, que la Constitución es norma de normas y que ninguna ley, está por encima de ella, esta objeción de conciencia **TIENE** que ser respetada por todos los organismos jurisdiccionales del país.

Esto en los casos donde la mujer queda en embarazo después de ser objeto de violación , ya que en esta situación el nasciturus no viene en la mayoría de los casos con ningún problema de malformación genética o se encuentra en peligro inminente la vida de la madre, caso contrario sería en los casos antes mencionados, donde cuando se diagnostica que el nasciturus viene con alguna

malformación congénita se debería tomar en consideración el aborto , a pesar que en algunos países o algunas madres toman la decisión de tenerlos a pesar de que estos bebés vengan con alguna deformidad.

Actualmente se pueden encontrar en la literatura jurídica varios conceptos de diferentes autores que se refieren a este tema en particular como son:

“Todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida... (...) La vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus demás atributos, está inscrita en la Constitución Nacional”

Evans, Enrique. Derechos Constitucionales. Tomo I. Editorial Jurídica. Santiago, 2004, p. 113.

Otro doctrinante afirma:

“Hemos ya advertido que este es el derecho más importante, porque es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar.”

Cea, José. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2004, p. 89

Un poco más adelante, este mismo autor afirma: “Toda persona que se halla en el vientre materno tiene el derecho a vivir.” Con este concepto, vemos que el derecho a la existencia va en paralelo al derecho a existir, y un derecho a existir innegablemente significa un derecho a estar vivo.

Cea, ob. cit, p. 94.

Lo anterior nos señala como el derecho a la existencia nunca debe ser transgredido por ninguna persona, institución o gobierno, ya que este derecho es y solo son de la persona que lo posee y ningún ser humano tiene el derecho de arrebatárselo por ningún motivo sea cual fuere su argumento; independientemente de las creencias religiosas.

3.3 Disponer de la vida o de la vida de otros

Algunos autores de libros mencionaron sobre el derecho a la vida, lo importante en la forma de ser de la persona y ella consistiría en que esta no podría disponer de su propia vida. Así, por ejemplo, dicen que el suicidio no estaría permitido ni tampoco la eutanasia, refiriéndonos al suicidio como un asunto netamente personal que involucra características de orden psiquiátrico lo cual no es objeto de este artículo.

El Código Penal Colombiano a la Eutanasia lo señala como Homicidio por Piedad; si bien el que mata a otro para poner fin a un sufrimiento intenso, aunque tenga fines altruistas el legislador le impone una pena mucho menor a la que tiene el delito de homicidio simple o agravado. Con esto no se está en contra al derecho fundamental a la vida, ya que la conducta sigue siendo antijurídica.

El autor señala también:

“Todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida (...) El enfermo tiene, también, derecho a que se preserve su vida y, por tanto, a las técnicas médicas necesarias, sin que sea admisible ninguna forma de eutanasia.” *Evans, ob. cit. p. 113.*

Un poco más adelante, el mismo autor:

“El derecho a la vida (...) impone, además, obligaciones: La de respetar la propia vida, por lo cual la ley penal sanciona la tentativa de homicidio.

Más adelante agrega:

“Que el derecho a proteger la existencia sea un derecho personal e inalienable y de defensa, no lo convierte en un derecho de libertad o de libre disposición”.

Nogueira, Humberto, ob. cit, p. 49. Ibid.

3.4 Triple esquema del derecho a la vida

Hasta aquí hemos analizado que el derecho a la vida es una necesidad imperativa de no matar arbitrariamente. Sin embargo, esa no es la única obligación que emana por parte del Estado y de los entes responsables de manejar el tema. Para exponer este propósito partiremos de una consideración más general, que se aplica a cualquier sistema legislativo.

En este tema del derecho a la vida es posible distinguir tres niveles de obligaciones:

a. obligación primaria de respetar: quiere decir, que el Estado y sus agentes deben abstenerse de lesionar un derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución. Esta es una obligación de carácter imperativo.

b. obligación secundaria de proteger: significa que el Estado Colombiano y sus agentes deben adoptar medidas concretas y urgentes para impedir que terceros priven del derecho a nacer al titular de su derecho legal que es el *naciturus*. Este concepto comprende muchas obligaciones por parte del Estado Colombiano de carácter normativo, necesarias para prohibir que terceros trasgredan el derecho del titular.

c. obligación terciaria de satisfacer-cumplir: significa que el Estado Colombiano debe realizar políticas concretas para conseguir el goce efectivo y pleno del derecho que toda persona tiene. Esta categoría también comprende obligaciones de carácter normativo, y probablemente son muchas.

La Corte Constitucional en su sentencia del 10 de mayo del 2006 despenalizó parcialmente el aborto en Colombia y marcó un antes y un después para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres colombianas. La cual es muy importante en la historia del país, esto debido a que quien tenía la obligación de legislar sobre el tema (Congreso de la Republica) no lo hizo.

La primera demanda se presentó hace 30 años ante la Corte Constitucional por la Sra. Mónica Roa, fue un proyecto de ley que se introdujo en el año 1975 por el ponente, Senador liberal Iván

López Botero quien manifestó que la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas en casos de peligro para la vida de la embarazada o la posibilidad de que el bebé padeciera de una enfermedad o malformación genética. Establecía como requisitos que el dictamen lo hicieran dos médicos, uno de los cuales tenía que trabajar en un hospital perteneciente al sector oficial, segundo que la mujer fuera menor de 45 años y mayor de 15 años, que no hubiera tenido anteriormente una interrupción del embarazo en los últimos doce meses, y que en los casos de que la mujer estuviera casada necesitaba la autorización del marido y si es soltera y menor de edad, la autorización de los padres o de la persona quien ejerciera la patria potestad.

Este proyecto de ley pretendía cambiar los artículos que se encuentran en el código penal de 1936 vigente hasta 1980, que penalizaba el aborto en cualquier circunstancia con penas entre uno y seis años dependiendo de las circunstancias.

El segundo intento que se hizo para despenalizar el aborto en Colombia se realizó en 1979 con autoría de la representante a la cámara del partido Liberal Consuelo Lleras. Este proyecto era similar al anterior, pero incluía, además, la despenalización en casos de que el embarazo fuera consecuencia de acceso carnal violento o abusivo, en caso tal tenía que ser comprobado sumariamente ante un juez.

Así mismo en este borrador se estipulaba que la petición se debería hacer colectivamente con el marido en los casos en que la mujer estuviere casada y de parte del representante legal en los casos de menores de 16 años. En la relación de motivos para este proyecto se planteaba el aborto como un problema que afectaba la sociedad y a las mujeres más pobres y también de hizo referencia de los problemas asociados a la ilegalidad y el peligro para la vida de las mujeres que se sometían a este procedimiento.

Estos proyectos de ley, ninguno de los cuales fue aprobado, se presentaron en la década de los 70s, época del despertar del movimiento feminista que iniciaron en las universidades públicas en Colombia, y en el que en las grandes ciudades se formaron grupos de mujeres en torno a la autoconciencia y las reflexiones sobre el cuerpo y al uso de medios de planificación como la píldora anticonceptiva. Así, en el primer encuentro que se realizó en Medellín en diciembre de 1978, el movimiento feminista colombiano se unió a la campaña internacional por el derecho al

aborto. La campaña finalizó con una manifestación mundial el 31 de marzo de 1979, que fue el día que se convirtió como el día internacional por el derecho al aborto.

En el año 1980 con el Código Penal, se continúa dando la conducta punible al aborto con una reducción de la pena en los casos de interrupción del embarazo como resultado de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo, ya que esta conducta seguía siendo antijurídica.

A inicio del año 1981 más precisamente en el mes de julio, tuvo encuentro por primera vez los grupos feminista latinoamericanos y del caribe, hecho que sucedió en la ciudad de Bogotá. Donde estuvieron 300 mujeres de distintas partes del continente, y en esa reunión se trataron temas sobre la sexualidad, el aborto y la opción sexual. Siendo el aborto un tema fundamental en la agenda del movimiento feminista. Después en el mes de enero de 1982, Colombia ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Estos eventos reconocieron al aborto como problema de salud pública que estaba afectando a las mujeres en estos países donde el acceso a la salud es muy precario y un peligro para la vida de las mujeres más pobres que no tenían acceso a ella por sus bajos recursos, y como tal se convertiría en una problemática social, y no un tema reservado de las mujeres, donde todos los entes del Estado, públicos y privados deben involucrar sus esfuerzos para brindar una mejor educación sexual y reproductiva a las mujeres afectadas.

En este tema se presentaron dos proyectos de ley para no volver punible la conducta de aborto, en 1987 por el Senador liberal Eduardo Romo Rosero, y en 1989 por el Senador liberal Emilio Urrea. En los dos proyectos se quería despenalizar el aborto en casos específicos, en el primero cuando estuviera en peligro la vida de la madre, cuando el embarazo fuera resultado de una violación, acceso carnal violento o inseminación artificial no consentida, o cuando el feto tuviera deformaciones físicas en la cual el médico las detectaría por medio de los controles e imágenes de diagnóstico (ecografía). El segundo proyecto quería que no se penalizara del aborto en casos de peligro para la salud física y psíquica de la mujer acá observamos que se empieza a tener en cuenta la parte emocional de la embarazada, en comparación con su estado de salud o sus condiciones económicas, sociales o familiares, o las circunstancias en que se produjo la

concepción o a previsiones de anomalías ya que estas variables son muy importantes cuando la mujer decide realizarse el aborto.

La justificación se fundamentó en las altas cifras que se viene presentado de aborto clandestino y la transcendencia de estas tiene en la mayoría de los casos en mujeres pobres. A diferencia de los proyectos presentados en los 70s, un cambio importante que las mujeres a tomar la decisión y no involucraban a la pareja o representante legal, que para esa época era obligatorio, y esto abre una ventana para reconocer los derechos de la mujer.

La Constitución de 1991 cambió radicalmente la Corte Constitucional dio el paso para ciudadanos que querían presentar demandas de inconstitucionalidad sobre el tema del aborto, en los años 90s y los primeros años del 2000, se hicieron varios intentos, pero estos intentos fueron infructuosos, ya que no se quería legislar por parte del Congreso quien tenía la obligación de hacerlo.

Tres proyectos de ley, dos en 1993 y uno en 1997, buscaron cambiar el Código Penal donde se penaliza el aborto cuando no se realiza bajo las 3 circunstancias. Lo nuevo de los proyectos presentados en los 90s fue la argumentación, no solamente en temas de salud pública, sino también en el derecho que tiene la mujer a la libre opción a ser madre, entendiendo así el aborto como un derecho sexual y reproductivo. Pero este derecho que pretende la mujer sería inconstitucional ya que estamos hablando de quitarle la vida a un ser vivo que se está desarrollando en el vientre materno, y un derecho personal nunca puede estar por encima del derecho colectivo y del derecho que tiene ese ser en formación a completar su desarrollo y convertirse en una persona con todos sus derechos jurídicos y legales que le ofrece el Estado.

En cuanto a la despenalización del aborto la corte se pronunció por primera vez en la sentencia C-133 de 1994 y declaró la constitucionalidad de la ley que sancionaba el aborto con cárcel de uno a tres años, basándose en tres argumentos importantes. Primero, que la protección del derecho a vivir es un deber del Estado desde el momento de la concepción, aunque un feto no es una “persona legal” y este derecho del no nacido se está coartando con argucias jurídicas sin fundamento ni conocimiento medico de los legisladores, segundo, que el derecho del hombre y la mujer a tomar una decisión seria y responsablemente sobre la cantidad de hijos que desean tener

solo la tienen hasta antes de la concepción, esto es muy importante ya que muchas parejas en Colombia desconocen los métodos de planificación que existen y también por el difícil acceso a la salud que tienen todos los colombianos, esto hace que tengan relaciones sexuales sin ninguna protección para evitar embarazos no deseados y por último que la penalización de conductas que tienden a provocar la muerte de seres todavía no nacidos está a la discreción del legislador. Esto no debería ser así, ya que el legislador debe crear leyes que penalicen estos procedimientos que son abiertamente asesinatos a seres vivos y no podemos dejar a conceptos personales del legislador para que dictamine un concepto que es meramente personal.

Cuando por segunda vez se radicó una demanda queriendo no ponerle categoría de punible el aborto, la Corte Constitucional en la sentencia C-195 de 1995 fue parecida a la anterior, y en ella se dijo que un ser humano se considera persona desde que se “desprende de la madre”, es decir el nacimiento pero que la vida inicia desde el mismo momento en que el espermatozoide fecunda el ovulo. Esta jurisprudencia es precisa en decir que la vida comienza desde la concepción, por tal motivo el aborto tiene que ser considerado a todas luces como homicidio agravado y calificado, ya que se está cometiendo en persona menor de edad e indefensa, causando dolor y sufrimiento a esta.

4. Conclusión

El derecho a vivir es lo más sagrado que tiene todas las personas, además que está plasmado en nuestra Constitución Nacional, tiene que ser protegido por parte del Gobierno nacional y de las personas. A pesar de toda la legislación que hay en la norma desde los años 93 con la sentencia 179 en adelante.

Esta permisividad que ha tenido el Estado Colombiano en quitarle el carácter de punible al aborto en los tres casos mencionados en este artículo, es una amenaza grave, no solo al derecho a existir sino a todos los derechos humanos del cual todos tenemos la obligación legal y moral de respetar.

El individualismo egoísta de las personas que apoyan esta iniciativa del aborto es un atentado directo que se hace en contra de ese ser que está por nacer el cual ya tiene vida propia desde el momento de la concepción, ya que empieza de diferenciación celular para convertirse ser humano, el cual lo hace independientemente sin ayuda externa, por consiguiente, lo convierte en un ser individual capaz desarrollarse solo.

El desarrollo de las modernas tecnologías médicas, plantea posibilidades para la preservación de la vida, pero también conlleva al gravísimo peligro de la manipulación inhumana por parte de personal calificado (médico) o personas que no tienen la experticia ni la preparación profesional para realizar estos procedimientos. Es ahí cuando algunas personas inescrupulosas y sin la preparación adecuada realizan procedimientos que van en contra de la vida del futuro ser que está en formación y también en contra de la salud de la madre, ahí es donde es necesario atacar con toda la fuerza del Estado por medio de proyectos de ley que le otorguen condenas ejemplares a toda persona que haga estas intervenciones, ya que además de realizar un homicidio a un ser que está vivo e indefenso, también pone un alto grado de peligrosidad la vida de esa madre irresponsable que lo está practicando; cabe anotar que la madre también debería tener una acción penal al ser consecuente con esta práctica.

La vida en su etapa más frágil, necesita una protección especial por parte del Estado Colombiano y un renovado esfuerzo para su preservación y no estar buscando la forma utilizando las leyes de que se permita el aborto.

Solo la “*cultura de la vida*” es importante y fundamental para que se desarrolle este derecho fundamental que es el derecho a la vida, que debe estar protegido no solo en Colombia, sino en todo el mundo, nadie tiene el derecho de tomar una decisión egoísta y totalmente antiética al decidir “ no importa la razón que sea” el arrebatarse una vida donde esa persona que se está formando de una manera autónoma , es incapaz de defenderse de ese ataque vil y cobarde por parte de personas inescrupulosas y madres desnaturalizadas , que toman tales decisiones amparadas en la ley.

Este respeto a la vida es la que se debe promover por parte del Estado, fomentar la creación de instituciones que se encarguen de aconsejar, orientar, capacitar a esa madre que está en estado de embarazo y que tiene en mente abortar para que analice y la decisión que va a tomar y no atente contra la vida de un ser inocente que se está condenando a muerte a un ser totalmente indefenso

BIBLIOGRAFIA

1. Colombia Congreso de la Republica, 26 de mayo, Código Civil Colombiano, Diario de publicación No. 2.867 de 31 de mayo de 1873, Bogotá, Colombia.
2. Colombia Asamblea Nacional Constituyente (1991), Constitución de Colombia, diario de publicación, No.116 de 20 de julio de 1991, Bogotá, Colombia.
3. Figueroa García-Huidobro, Rodolfo Concepto de derecho a la vida Ius et Praxis, vol. 14, núm. 1, 2008, pp. 261-300 Universidad de Talca Talca, Chile
4. Carlos Mario Molina Betancour, el derecho al aborto. Medellín: sello editorial de la Universidad de Medellín, 2006 pag. 61
5. Vivanco, Ángela. Curso de Derecho Constitucional. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago,2006, pp. 242-243.
6. Cea, José. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2004, p. 89
7. Evans, Enrique. Derechos Constitucionales. Tomo I. Editorial Jurídica. Santiago, 2004, p. 113.
8. Colombia Corte Constitucional 7 de mayo de 1993, Sentencia T-179/9, magistrado ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.
9. Colombia Corte Constitucional, 17 de marzo de 1994, Sentencia C-133/94, magistrado ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.
10. Colombia Corte Constitucional, 23 de enero de 1997, Sentencia 013/97, magistrado ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo
11. Colombia Corte Constitucional, 20 de junio de 2001 Sentencia 647/01, magistrado ponente, Dr. Alfredo Beltrán Sierra